



Programa

de las Naciones Unidas
para el Medio Ambiente

Distr..
RESERVADA

UNEP/IG.19/3
28 Febrero 1980

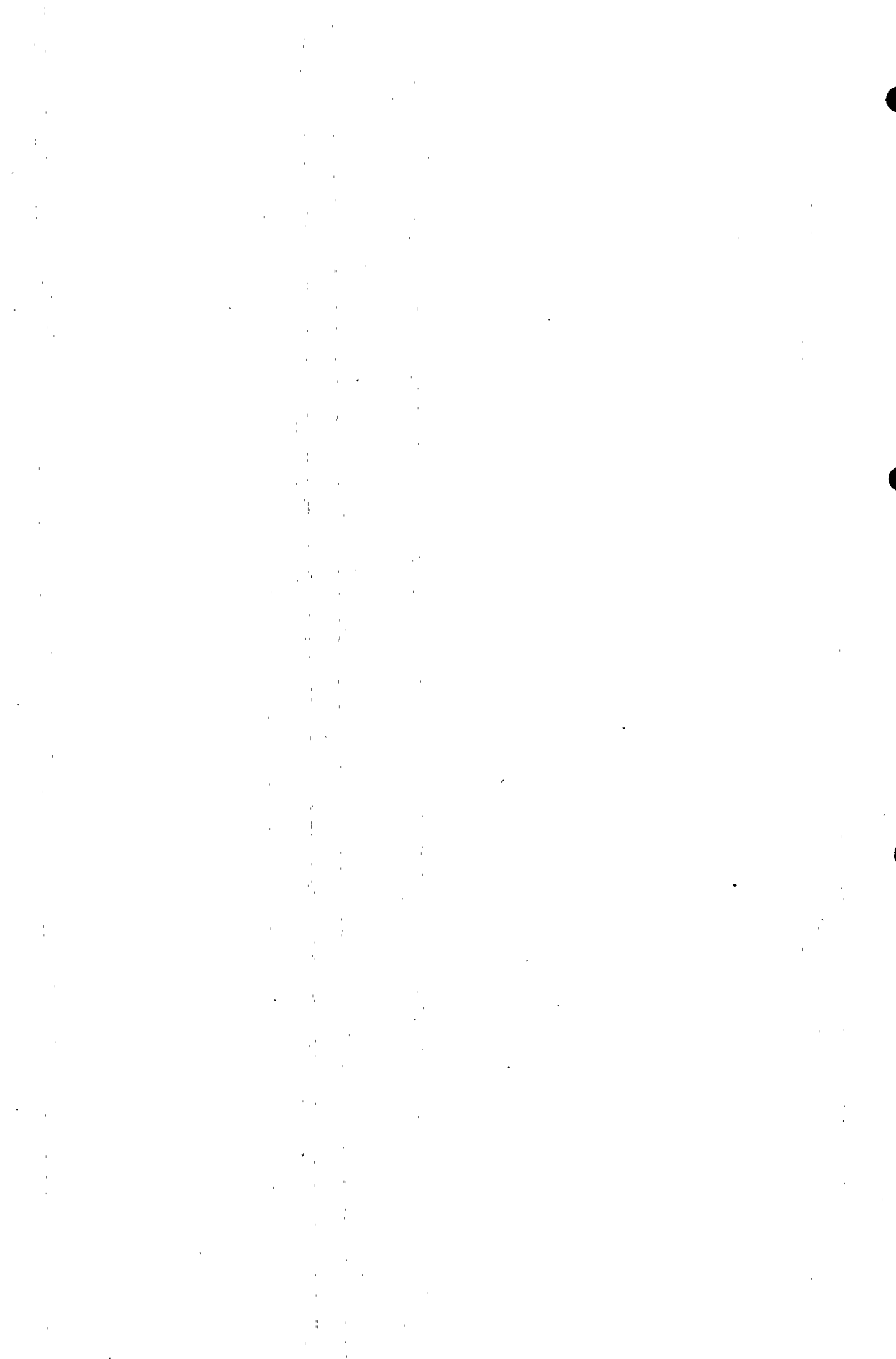
Original: ARABE/ESPAÑOL/
FRANCS/INGLÉS

Conferencia de Plenipotenciarios de los Estados
Ribereños de la Región del Mediterráneo para la
Protección del Mar Mediterráneo contra la
Contaminación de Origen Terrestre

Atenas, 12 a 17 de mayo de 1980

ANTEPROYECTO DE PROTOCOLO SOBRE LA PROTECCION DEL MAR MEDITERRANEO

CONTRA LA CONTAMINACION DE ORIGEN TERRESTRE



Preámbulo

Las Partes Contratantes en el presente Protocolo;

Siendo Partes en el Convenio para la protección del Mar Mediterráneo contra la contaminación, adoptado en Barcelona el 16 de noviembre de 1976;

Deseosos de poner en práctica los artículos 4 (párrafo 2), 8 y 15 del citado Convenio;

Observando el rápido incremento de las actividades humanas en la Zona del Mar Mediterráneo, especialmente en el ámbito de la industrialización y la urbanización, y en el del crecimiento estacional de las poblaciones ribereñas como consecuencia del turismo;

Reconociendo el peligro que la contaminación de origen terrestre supone para el medio marino y la salud del hombre, así como los problemas graves que al respecto existen en buena parte de las aguas costeras y los estuarios del Mar Mediterráneo, debido fundamentalmente a la descarga de desechos domésticos e industriales no tratados, insuficientemente tratados o evacuados de forma inadecuada;

Reconociendo las diferencias de niveles de desarrollo existentes entre los países ribereños y teniendo en cuenta los imperativos de desarrollo económico y social de los países en desarrollo;

Decididos a tomar, en estrecha colaboración, las medidas necesarias para proteger el Mar Mediterráneo de la contaminación de origen terrestre;

Han acordado lo siguiente :

Artículo 1 - Objetivo general

Las Partes Contratantes en el presente Protocolo (denominadas en lo sucesivo "las Partes") tomarán todas las medidas apropiadas para prevenir, reducir y combatir la contaminación de la Zona del Mar Mediterráneo causada por desagües de ríos, establecimientos costeros o emisarios, o procedente de cualesquiera otras fuentes terrestres situadas dentro de sus respectivos territorios.

Artículo 2 - Definiciones ^{1/}

A los efectos del presente Protocolo:

- a) por "Convenio" se entiende el Convenio para la protección del Mar Mediterráneo contra la contaminación, adoptado en Barcelona el 16 de febrero de 1976;
- b) por "Organización" se entiende el organismo previsto en el artículo 13 del Convenio;

^{1/} El experto designado por el Gobierno del Líbano expresó una reserva en cuanto al concepto en que se basaban los artículos 2 y 4.

- c) por "límite de las aguas dulces" se entiende el lugar de los cursos de agua en que, en marea baja y en época de débil caudal, el grado de salinidad ^{2/} aumenta sensiblemente a causa de la presencia de aguas marinas.

Artículo 3 - Ambito de aplicación

La zona de aplicación del presente Protocolo (denominada en lo sucesivo la "Zona del Protocolo") comprende :

- a) la Zona del Mar Mediterráneo delimitada en el artículo 1 del Convenio;
- b) las aguas situadas más acá de las líneas de base que sirven para medir la anchura del Mar Territorial, las cuales, en el caso de los cursos de agua, se extenderán hasta el límite de las aguas dulces;
- c) los estanques de agua salada que estén en comunicación con el mar. ^{3/}

Artículo 4 - Alcance ^{1/}

1. El Protocolo se aplicará a las descargas contaminantes que lleguen a la Zona del Protocolo procedentes de fuentes terrestres situadas en los territorios respectivos de las Partes, en particular :

- directamente, a través de emisarios o mediante vertidos costeros;
- indirectamente, a través de ríos, canales y otros cursos de agua, incluidos los ^{4/}subterráneos, por medio de escorrentías o a través de la atmósfera.

2. El Protocolo se aplicará asimismo a las descargas contaminantes procedentes de estructuras artificiales fijas instaladas en el mar, que estén bajo la jurisdicción de una Parte y que no se dediquen a la exploración y explotación de los recursos minerales de la plataforma continental, del fondo del mar y de su subsuelo.

Artículo 5 - Sustancias enumeradas en el Anexo I

1. Las Partes se comprometen a eliminar en la Zona del Protocolo, si fuera necesario por etapas, la contaminación de origen terrestre provocada por las sustancias enumeradas en el Anexo I del presente Protocolo.

2. A estos efectos, las Partes elaborarán y aplicarán, conjuntamente o por separado, según el caso, los programas y medidas necesarios.

^{2/} El experto designado por el Gobierno de Turquía expresó una reserva a este párrafo habida cuenta de su reserva al artículo 3.

^{3/} El experto designado por el Gobierno de Turquía expresó una reserva respecto de este artículo.

^{4/} Los expertos designados por los Gobiernos de España, Italia, el Líbano y Turquía expresaron reservas respecto del párrafo 1 de este artículo.

3. Tales programas y medidas contendrán en particular normas de emisión y normas de uso, así como un calendario para su aplicación.
4. Los plazos de aplicación para estos programas o medidas podrán ser diferentes, según se trate de descargas procedentes de instalaciones existentes o de nuevas instalaciones.
5. Las normas y los calendarios de aplicación serán fijados por las Partes y revisados periódicamente para cada una de las sustancias enumeradas en el Anexo I, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del presente Protocolo.

Artículo 6 - Sustancias enumeradas en el Anexo II

1. Las Partes se comprometen a reducir estrictamente en la Zona del Protocolo la contaminación de origen terrestre provocada por las sustancias o fuentes enumeradas en el Anexo II del presente Protocolo.
2. A estos efectos, las Partes elaborarán y aplicarán, conjuntamente o por separado, según el caso, los programas y medidas adecuados.
3. Los plazos de aplicación para estos programas o medidas podrán ser diferentes, según se trate de descargas procedentes de instalaciones existentes o de nuevas instalaciones.
4. Tales descargas estarán sujetas a la expedición de una autorización por parte de las autoridades nacionales competentes, para lo que se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Anexo III.

Artículo 7 - Directrices, normas o criterios comunes

1. Las Partes elaborarán y adoptarán gradualmente, en colaboración con las organizaciones internacionales competentes, directrices y, en su caso, normas o criterios comunes, referentes en particular a:
 - a) la longitud, profundidad y posición de las tuberías de los emisarios costeros, teniendo en cuenta en particular los métodos utilizados para el tratamiento previo de los efluentes;
 - b) los requisitos especiales para los efluentes que necesiten un tratamiento separado;

-
- 5/ Los expertos designados por los Gobiernos de Marruecos, Túnez y Turquía expresaron reservas respecto de este párrafo.
 - 6/ El experto designado por el Gobierno del Líbano expresó una reserva respecto de este párrafo.
 - 7/ Los expertos designados por los Gobiernos de Marruecos, Túnez y Turquía expresaron reservas respecto de este párrafo.

- c) la calidad de las aguas marinas utilizadas para fines específicos, necesaria para la protección de la salud del hombre, de los recursos vivos y de los ecosistemas;
- d) la inspección y gradual sustitución de productos, instalaciones y procesos industriales o de otra índole, que provoquen en medida considerable la contaminación del medio marino;
- e) los requisitos especiales relativos a las cantidades vertidas, la concentración de sustancias en los efluentes y los métodos de descarga de las sustancias enumeradas en los Anexos I y II.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 del presente Protocolo, tales directrices, normas o criterios tendrán en cuenta las particularidades ecológicas subregionales, las características geográficas y físicas locales, la capacidad económica de las Partes y su necesidad de desarrollo, el nivel de contaminación existente y la real capacidad local de absorción del medio marino. ^{8/} Para la fijación de los plazos de aplicación, las directrices, normas o criterios deberán tener en cuenta la capacidad económica de las Partes y su necesidad de desarrollo.

Artículo 8 - Vigilancia

En el marco de los programas de vigilancia previstos en el artículo 10 del Convenio y, en caso necesario, en cooperación con las organizaciones internacionales competentes, las Partes emprenderán a la mayor brevedad posible actividades de vigilancia con el fin de :

- a) evaluar sistemáticamente, en la medida de lo posible, los niveles de contaminación a lo largo de sus costas, en particular por lo que respecta a las sustancias o fuentes enumeradas en los Anexos I y II, e informar periódicamente al respecto;
- b) evaluar los efectos de las medidas adoptadas de conformidad con el presente Protocolo para reducir la contaminación del medio marino.

Artículo 9 - Cooperación científica y tecnológica

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Convenio, las Partes colaborarán en la medida de lo posible en los sectores de la ciencia y la tecnología relacionados con la contaminación de origen terrestre, especialmente en lo que se refiere a la investigación sobre los efluentes, los itinerarios y los efectos de los distintos contaminantes, y sobre la elaboración de nuevos métodos para su tratamiento, reducción o eliminación. Con este fin, las Partes se esforzarán en particular por :

- a) intercambiar datos científicos y técnicos;
- b) coordinar sus programas de investigación.

^{8/} El experto designado por el Gobierno del Líbano expresó sus reservas en cuanto a la inclusión de la frase "la capacidad económica de las Partes y su necesidad de desarrollo".

Artículo 10 - Capacitación y asistencia

1. Las Partes, directamente o, de ser necesario, con asistencia de organizaciones regionales u otras organizaciones internacionales competentes, se esforzarán por promover programas de asistencia para los países en desarrollo, especialmente en las esferas de la ciencia, la educación y la tecnología, con miras a prevenir la contaminación de origen terrestre y sus efectos nocivos sobre el medio marino. ^{9/}
2. Esta asistencia técnica podría comprender la capacitación de personal científico y técnico, ^{10/} y la adquisición, utilización y producción por esos países del equipo adecuado.

Artículo 11 - Cursos de agua compartidos por varios Estados

1. Si hay riesgo de que el desagüe de un curso de agua que atraviesa los territorios de dos o más Partes, o sirve de frontera entre ellas, provoque la contaminación del medio marino de la Zona del Protocolo, se invitará a las Partes interesadas a que tomen las medidas adecuadas para garantizar la plena aplicación del presente Protocolo. ^{11/}
2. Las disposiciones del presente Protocolo no podrán invocarse contra una Parte en la medida en que ésta no pueda asegurar su plena aplicación, por tener la contaminación su origen en el territorio de un Estado no contratante. No obstante, dicha Parte se esforzará por colaborar con el Estado en cuestión a fin de hacer posible la plena aplicación del Protocolo.

Artículo 12 - Contaminación que afecte a otras Partes

1. Cuando la contaminación de origen terrestre procedente del territorio de una Parte pueda afectar directamente los intereses de una o más Partes, las Partes interesadas, a petición de una o más de ellas, se comprometen a celebrar consultas con miras a lograr una solución satisfactoria. ^{12/}
2. Si cualquier Parte interesada lo solicita, la cuestión será incluida en el programa de la siguiente reunión de las Partes, que se celebre de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del presente Protocolo, dicha reunión podrá formular recomendaciones con miras a llegar a una solución satisfactoria.

-
- ^{9/} Los expertos designados por los Gobiernos de la Jamahiriya Arabe Libia, el Líbano, Marruecos, Túnez y Turquía propusieron que, después de la frase "se esforzarán por promover", se incluyese la frase "y poner en práctica".
- ^{10/} El experto designado por el Gobierno de Marruecos expresó una reserva respecto de este párrafo.
- ^{11/} Los expertos designados por los Gobiernos del Líbano y de Marruecos expresaron reservas respecto de este párrafo.
- ^{12/} El experto designado por el Gobierno del Líbano expresó una reserva respecto del párrafo 1 de este artículo.

Artículo 13 - Intercambio de información

1. Las Partes se informarán mutuamente, a través de la Organización, sobre las medidas tomadas, los resultados obtenidos y, en su caso, las dificultades halladas en la aplicación del presente Protocolo. El modo de recoger y presentar dicha información será fijado en las reuniones de las Partes.
2. La información suministrada deberá contener, entre otros :
 - a) los datos estadísticos relativos a las autorizaciones concedidas, de conformidad con el artículo 6 de presente Protocolo;
 - b) los datos obtenidos por la vigilancia, de conformidad con el artículo 8 del presente Protocolo;
 - c) las cantidades de contaminantes evacuados desde sus respectivos territorios;
 - d) las medidas tomadas de conformidad con los artículos 5 y 6 del presente Protocolo. ^{112/}

Artículo 14 - Reuniones de las Partes

1. Las reuniones ordinarias de las Partes se celebrarán simultáneamente con las reuniones ordinarias de las Partes Contratantes en el Convenio, que se celebren a tenor del artículo 14 del mismo. Las Partes podrán celebrar asimismo reuniones extraordinarias de conformidad con lo previsto en el artículo 14 del Convenio.
2. Las reuniones de las Partes en el presente Protocolo tendrán como misión, en especial :
 - a) velar por la aplicación del Protocolo, así como evaluar la eficacia de las medidas adoptadas y la necesidad que pueda haber de adoptar otras, especialmente en forma de anexos;
 - b) revisar y enmendar, si fuese necesario, cualquier anexo del Protocolo;
 - c) preparar y adoptar programas de conformidad con los artículos 5, 6 y 15 del presente Protocolo;
 - d) adoptar, de conformidad con el artículo 9 del presente Protocolo, directrices, normas o criterios comunes en la forma convenida por las Partes;

^{112/} El experto designado por el Gobierno de Turquía expresó una reserva respecto del párrafo 2.

- e) formular recomendaciones de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 12 del presente Protocolo;
- f) examinar la información suministrada por las Partes en aplicación del artículo 16 de presente Protocolo;
- g) desempeñar las demás funciones que puedan resultar necesarias para la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 15 - Adopción de programas y medidas

1. La reunión de las Partes adoptará los programas y medidas para la reducción o eliminación de la contaminación de origen terrestre, previstos en los artículos 5 y 6 del presente Protocolo, de acuerdo con los procedimientos previstos en el artículo 17 del Convenio.
2. No obstante, las Partes que no puedan aceptar un programa determinado informarán a la reunión de las Partes sobre las medidas que piensan tomar en relación con el programa en cuestión, dándose por supuesto que dichas Partes podrán aceptar en cualquier momento el programa adoptado. ^{14/}

Artículo 16 - Clausulas finales

1. Se aplicarán al presente Protocolo las disposiciones del Convenio relativas a cualquier Protocolo.
2. A menos que las Partes en el presente Protocolo acuerden otra cosa, serán aplicables al Protocolo los reglamentos interno y financiero adoptados de conformidad con el artículo 18 del Convenio.
3. El presente Protocolo estará abierto en del al a la firma de los Estados invitados como participantes a la Conferencia de Plenipotenciarios de los Estados Ribereños de la Región del Mediterráneo sobre la Protección del Mar Mediterraneo contra la Contaminación de Origen Terrestre celebrada en del al Estará asimismo abierto, hasta esa misma fecha, a la firma de la Comunidad Económica Europea y de cualquier agrupación económica regional semejante, en la que al menos uno de sus miembros sea Estado ribereño de la Zona del Mar Mediterráneo y que ejerzan competencias en esferas comprendidas dentro del ámbito del presente Protocolo.
4. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Gobierno de España, que asumirá las funciones de Depositario.

^{14/} Los expertos designados por los Gobiernos de la Jamahiriya Arabe Libia, Marruecos y Túnez expresaron reservas respecto de este artículo en su totalidad.

5. A partir del, el presente Protocolo estará abierto a la adhesión de los Estados, de la Comunidad Económica Europea y de cualquier agrupación regional, a los que se refiere el párrafo 3 del presente Artículo.

6. El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que hayan sido depositados al menos instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación del Protocolo o de adhesión al mismo, por las Partes a las que se refiere el párrafo 3 del presente artículo

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en, el en un solo ejemplar en los idiomas árabe, español, francés e inglés, siendo los cuatro textos igualmente auténticos.

Anexo I

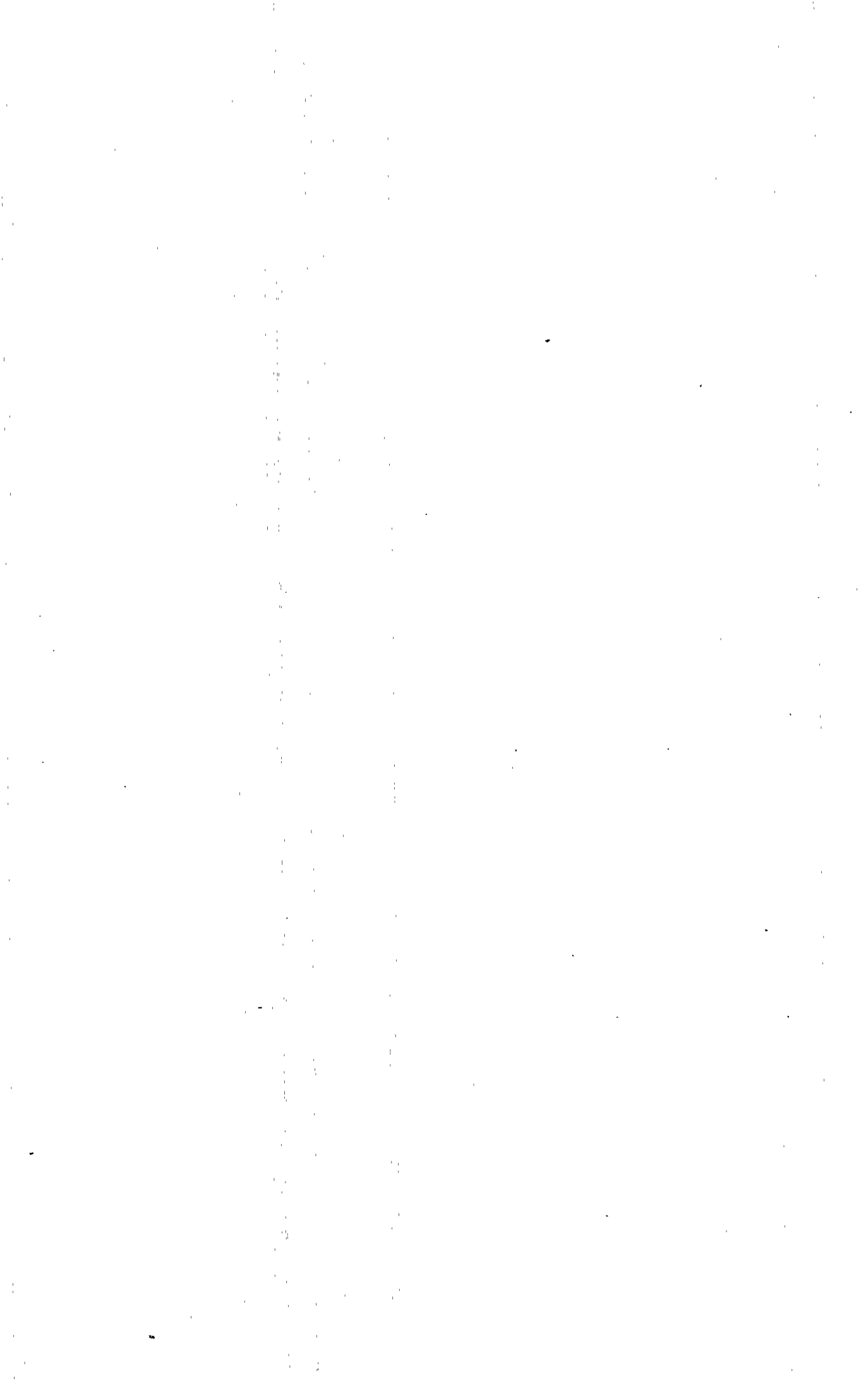
A. Las sustancias y las familias y grupos de sustancias que a continuación se indican son enumeradas, sin orden de prioridad, a efectos de lo dispuesto en el artículo 5 del presente Protocolo. Se han seleccionado principalmente en función de su

- toxicidad
- persistencia y
- bioacumulación.

1. Compuestos organohalogenados y sustancias que puedan formar esos compuestos en el medio marino 1/.
2. Compuestos organofosforados y sustancias que puedan formar esos compuestos en el medio marino 1/.
3. Compuestos orgánicos del estaño y sustancias que puedan formar esos compuestos en el medio marino 1/.
4. Mercurio y sus compuestos.
5. Cadmio y sus compuestos.
6. Aceites lubricantes usados.
7. Materiales sintéticos persistentes que puedan flotar, permanecer en suspensión o hundirse, y que puedan obstaculizar cualquier uso legítimo del mar.
8. Sustancias de las que se haya probado que tienen propiedades cancerígenas, teratógenas o mutágenas en el medio marino o por conducto de éste.
9. Sustancias radiactivas, incluidos sus desechos, si las descargas de las mismas no se realizan de conformidad con los principios de protección contra las irradiaciones definidos por las organizaciones internacionales competentes, teniendo en cuenta la protección del medio marino.

B. El presente anexo no se aplica a las descargas que contengan las sustancias enumeradas en la sección A en cantidades inferiores a los límites definidos conjuntamente por las Partes.

1/ Con excepción de los que sean biológicamente inocuos o se transformen rápidamente en sustancias biológicamente inocuas.



Anexo II

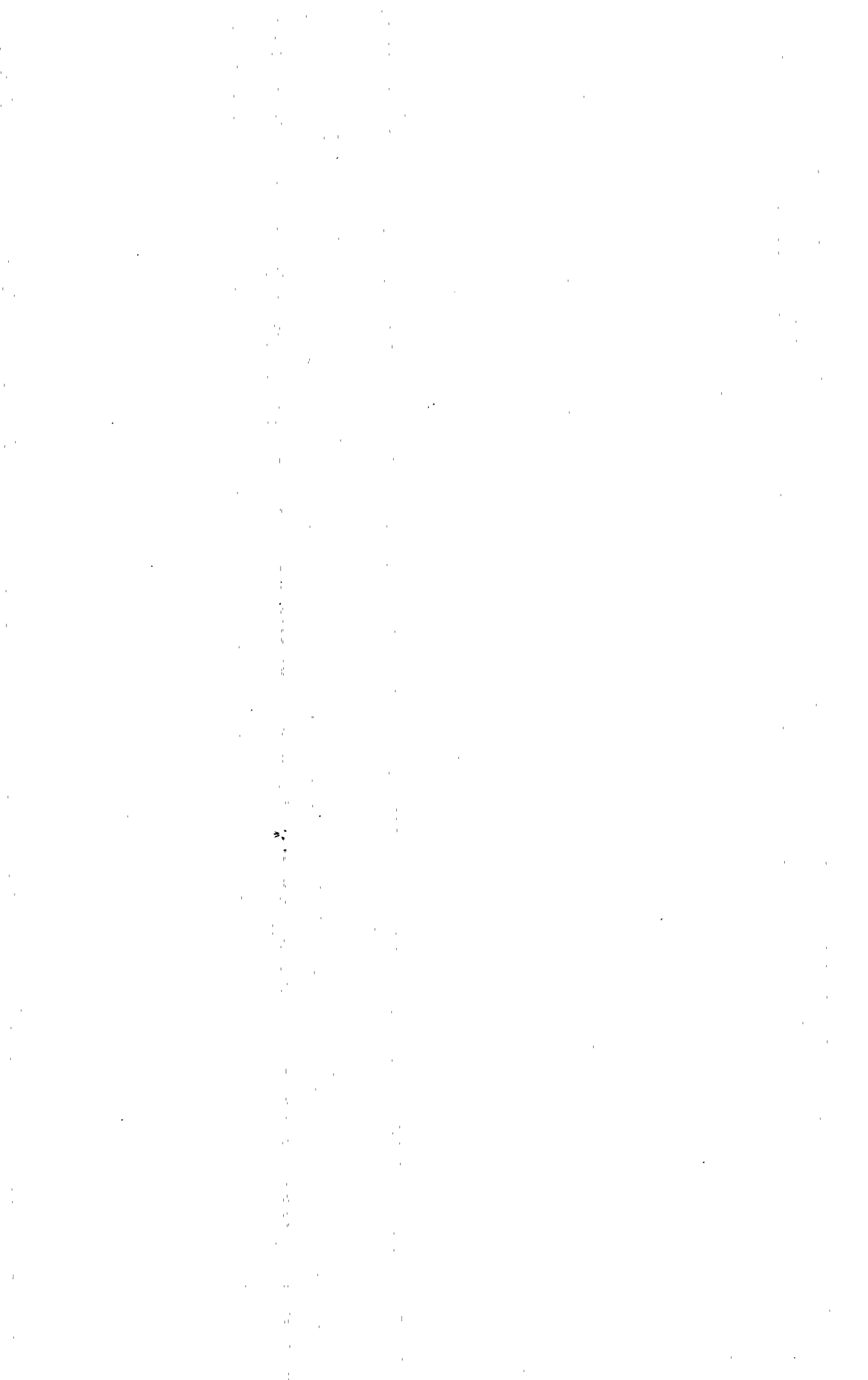
A. Las sustancias, familias y grupos de sustancias o fuentes de contaminación que a continuación se enumeran, sin orden de prioridad, a efectos del artículo 6 del presente Protocolo, han sido principalmente escogidas sobre la base de los criterios utilizados en el Anexo I, pero teniendo en cuenta que son en general menos nocivas o se convierten más fácilmente en inocuas mediante procesos naturales y, por consiguiente, afectan en general a zonas costeras más limitadas.

1. Los elementos siguientes y sus compuestos :

1. Zinc	6. selenio	11. estaño	16. vanadio
2. cobre	7. arsénico	12. bario	17. cobalto
3. níquel	8. antimonio	13. berilio	18. talio
4. cromo	9. molibdeno	14. boro	19. telurio
5. plomo	10. titanio	15. uranio	20. plata

2. Compuestos biocidas y sus derivados, que no figuren en el Anexo I.
3. Compuestos orgánicos de silicio y sustancias que puedan dar origen a dichos compuestos en el medio marino, con exclusión de los que sean biológicamente inocuos o se transformen rápidamente en sustancias biológicamente inocuas.
4. Petróleo bruto e hidrocarburos de cualquier origen.
5. Cianuros y fluoruros.
6. Detergentes y otras sustancias tensoactivas no biodegradables.
7. Compuestos inorgánicos del fósforo y fósforo elemental.
8. Microorganismos patógenos.
9. Descargas térmicas.
10. Sustancias que tengan efectos adversos en el sabor o el olor de los productos destinados al consumo humano procedentes del medio acuático, y compuestos que puedan dar origen a dichas sustancias en el medio marino.
11. Sustancias que directa o indirectamente ejerzan una influencia desfavorable en la concentración de oxígeno en el medio marino, especialmente aquéllas que puedan provocar fenómenos de eutrofismo.
12. Compuestos ácidos o básicos cuya composición y cantidad puedan poner en peligro la calidad de las aguas del mar.
13. Sustancias que, aún sin tener carácter tóxico, puedan resultar nocivas para el medio marino u obstaculizar cualquier uso legítimo del mar, como consecuencia de las cantidades vertidas.

B. El control y la rigurosa limitación de las descargas de las sustancias indicadas en la sección A deberá realizarse de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo III.



Anexo III

Para la expedición de una autorización de descarga de desechos que contengan las sustancias indicadas en el Anexo II o en la sección B del Anexo I del presente Protocolo, se tendrán en cuenta los factores siguientes, según el caso :

A. Características y composición de los desechos

1. Tipo y dimensiones de la fuente de desechos (proceso industrial, por ejemplo).
2. Tipo de desechos (origen y composición media).
3. Forma de los desechos (sólidos, líquidos, suspensiones más o menos densas).
4. Cantidad total (volumen anualmente vertido, por ejemplo).
5. Modalidad de la descarga (continua, intermitente, variable según la estación).
6. Concentración de los principales componentes, de las sustancias enumeradas en el Anexo I, de las sustancias enumeradas en el Anexo II y de otras sustancias, según el caso.
7. Propiedades físicas, químicas y bioquímicas de los desechos.

B. Características de los componentes de los desechos con respecto a su nocividad

1. Persistencia (física, química y biológica) en el medio marino.
2. Toxicidad y otros efectos nocivos.
3. Acumulación en materiales biológicos o en sedimentos.
4. Transformación bioquímica que produzca compuestos nocivos.
5. Efectos desfavorables sobre el contenido y equilibrio de oxígeno.
6. Sensibilidad a las transformaciones físicas, químicas y bioquímicas e interacción en el medio acuático con otros componentes del agua del mar que puedan tener efectos nocivos, biológicos o de otro tipo, en relación con los usos enumerados en la sección E.

C. Características del lugar de evacuación y del medio marino receptor

1. Características hidrográficas, meteorológicas, geológicas y topográficas del litoral.
2. Emplazamiento y tipo de la descarga (emisario, canal, vertedero, etc.) y su situación en relación con otras zonas (tales como zonas de esparcimiento, zonas de desove, de cría y de pesca, zonas marisqueras, etc.) y con otras descargas.
3. Dilución inicial lograda en el punto de carga en el medio marino receptor.
4. Características de dispersión, tales como efectos de las corrientes, de las mareas y de los vientos en el desplazamiento horizontal y en la mezcla vertical.
5. Características del agua receptora en relación con las condiciones físicas, químicas, bioquímicas, biológicas y ecológicas en la zona de descarga.
6. Capacidad del medio marino receptor para absorber las descargas de desechos sin efectos desfavorables.

D. Disponibilidad de tecnología sobre desechos

Los métodos de reducción y de descarga de desechos para los efluentes industriales y para las aguas residuales domésticas deberán ser escogidos teniendo en cuenta la existencia y disponibilidad de :

- a) alternativas en cuanto a los procesos de depuración;
- b) métodos de re-utilización o de eliminación;
- c) alternativas de descarga en tierra: y
- d) tecnologías de bajo nivel de desechos.

E. Posible perturbación de los ecosistemas marinos y de los usos del agua del mar

1. Efectos sobre la salud humana como consecuencia de la incidencia de la contaminación en :
 - a) los organismos marino comestibles;
 - b) las aguas de las zonas balnearias;
 - c) la estética.
2. Efectos sobre los ecosistemas marinos y especialmente sobre los recursos vivos, las especies amenazadas y los hábitat vulnerables.
3. Efectos sobre otros usos legítimos del mar.